



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NELCY YOLANDA PARADA ARIAS

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL**

RADICACIÓN: 150013133001200900282-00

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez analizadas las presentes diligencias, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto (memorial del 12 de marzo de 2019) conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado constituido al efecto la señora NELCY YOLANDA PARADA ARIAS y OTROS, promovieron demanda ejecutiva contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y el radicado N°. 2018 -00028.

En el sub- judice encuentra el Despacho que el proveído que origina el Proceso Ejecutivo No. 2018-00028, se originó en la sentencia proferida por el **Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja**, de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de diciembre de 2015, dentro de la acción de reparación directa N° 2009-0282, por medio de la cual se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL y la CLÍNICA MEDILASER a pagar los perjuicios de orden material y moral entre otros favor de la señora NELCY YOLANDA PARADA ARIAS y OTROS.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, los factores subjetivo, objetivo y territorial que ha tener en cuenta para determinar la competencia de los procesos ejecutivos.

Ahora bien, es importante resaltar que el C.P.A.C.A., se aplica a los proceso nuevos radicados a partir del 02 de julio de 2012, es decir a aquellos procesos que ejecutivos cuya sentencia fue proferida en vigencia y aplicación de la misma. Esto en razón a lo señalado en el artículo 308 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Es claro, que como en el presente asunto las sentencias que sirven como título ejecutivo de la presente demanda fueron proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión y por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, en proceso adelantado dentro del sistema escritural, debe atenderse a lo dispuesto en el literal i) del artículo 134D del C.C.A, que establece:

“ARTÍCULO 134B. Adicionado por el art. 42, Ley 446 de 1998. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.”

“ARTÍCULO 134 D. Adicionado por el art. 43, Ley 446 de 1998 La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

i) En los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será competente el juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva, observando el factor cuantía de aquélla.

Competencia por razón de la cuantía.”

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ señaló:

*“Ahora bien, respecto a las implicaciones que conlleva el hecho de que la sentencia por ejecutar se haya proferido bajo el anterior procedimiento administrativo (sistema escritural), debe decirse que como quiera que la Ley 1437 de 2011 (sistema oral) empezó a regir para las demandas presentadas a partir del 2 de julio de 2012, el mismo debe aplicarse de manera integral para efectos de respetar sus principios, por lo cual no es procedente para este tipo de procesos regirse por la regla de competencia contenida en el artículo 156 del C.P.C.C.A. según la cual corresponde la ejecución de la sentencia a la autoridad que la profirió, por cuanto la citada regla debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema, y **por lo tanto la ejecución de aquellas debe ser sometida a reparto entre la autoridad judicial a la que corresponda por razón de la cuantía y del territorio.**”*

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrado Ponente: Dr. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación No. 15000123333201500633 00

Esta posición fue asumida en Sala Plena de esta Corporación el 8 de abril del presente año, siendo el criterio que debe ser acatado por los Jueces Contencioso Administrativos de los Circuitos Judiciales de Tunja y Duitama”.

En virtud de lo anterior el conocimiento de la demanda de la referencia le corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, Despacho a quien fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos por reparto y quien asumió conocimiento según consulta realizada en sistema siglo XXI.

No. Proceso:	15001 - 33 - 33 - 002 - 2018 - 00028 - 00	Buscar Proceso	si
> TUNJA	> ADMINISTRATIVO	> ORAL	
Demandante	OSCAR AVILA BERNAL	Cédula	4293495
Demandada	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Cédula	132432
Despacho	JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	Ultima Ubicación	Despacho
Asunto a tratar	EJECUTIVO DE SENTENCIA CON MEDIDA CAUTELAR		

Actuaciones	Fecha Acto	Fecha	Estado	Tipos de Actuación
1. Fijación de costas	10/03/2019	10/03/2019	N	Costas
2. Fijación de costas	10/03/2019	10/03/2019	N	Costas
3. Fijación de costas	10/03/2019	10/03/2019	N	Costas

libra mandamiento de pago - ordena notificación - fija gastos del proceso -

Primero Anterior Siguiente Ultimo 8 de 14 Fecha de Presentación 07/03/2018 Blanquear toda

Despacho ante el cual fue dirigido y presentado memorial por el apoderado de la parte demandante el 12 de marzo de 2019.

Por lo anterior, este Juzgado se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, ordenando devolver el memorial presentado por el demandante el 12 de marzo del presente año al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, para que dicho Despacho se pronuncie.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

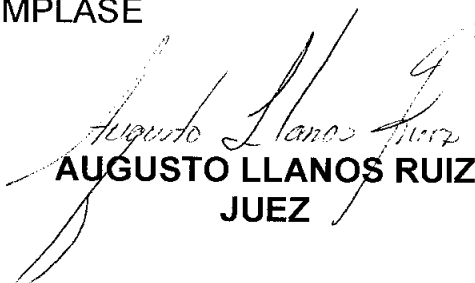
RESUELVE

1.- **ABSTENERSE** de avocar conocimiento del memorial dirigido Juzgado Segundo Administrativo de Boyacá, radicado bajo el número 150013333002201800028-00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Por Secretaría **devolver** el memorial radicado el 12 de marzo de 2019 al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para lo de su competencia.

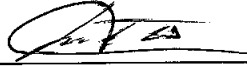
3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 39
publicado hoy 11 de octubre de dos mil diecinueve (2019) a
las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SAUL BAEZ CACERES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

RADICACION: 15001 3333 001 2019 00017 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 7 de marzo de 2019 éste Despacho admitió la demanda de la referencia (fls.38 a 39) y se surtió el trámite de notificación correspondiente (fl. 89). Durante el término de traslado de la demanda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP presentó escrito de contestación y en escrito separado (fls. 92 a 100) solicitó llamar en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, aduciendo como fundamento que corresponde a la entidad demandada reconocer exclusivamente la pensión según los aportes que efectuó el empleador, y en ese sentido, los factores solicitados por el demandante no fueron objeto de descuentos.

En tratándose del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, dispuso:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

A su turno el artículo 64 del CGP, aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO. Expediente: 43465. Citado por Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 11 de marzo de 2013. Expediente N° 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783) C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO.

reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”

Así mismo, ese alto tribunal², ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: “Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio.”

De la lectura de las pretensiones de la demanda se concluye que lo que el demandante pretende con el presente medio de control es que se declare la nulidad de la Resolución No. ADP 009372 de 2017 mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión, y a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión del factor de **prima de riesgo** (fls.1 y 2).

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento, que hace la entidad demandada UGPP, se basa en que en el evento de una sentencia condenatoria, la entidad demandada experimentaría un perjuicio económico que la entidad no tiene que soportar, afectando la sostenibilidad financiera en tanto los factores solicitados no fueron aportados en la liquidación de los descuentos a pensión. Por ello, reclama que se condene también al llamado en garantía a cancelar los aportes que no efectuó como empleador para proceder a reliquidar la pensión de jubilación (fls. 96 y 97).

De la solicitud se evidencia que la entidad demandada no pretende el reembolso del pago que eventualmente tuviera que asumir como resultado de la condena, sino que su llamamiento se justifica en otro pedimento como es la cancelación de aportes que no se efectuaron inicialmente a los factores salariales pretendidos por la parte demandante. Lo anterior resulta improcedente de cara a la naturaleza misma del llamamiento en garantía, se funda en la existencia de vínculo legal o contractual que condiciona a un

² Consejo de Estado, Radicado: 43465, C.P.: SANTOFIMIO GAMBOA. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: CARLOS BETANCUR JARAMILLO, radicado: 5093). Citado por Consejo de Estado, Op Cit. Auto de 11 de marzo de 2013.

tercero ajeno a los intereses de la litis, es decir a los resultados de la misma. Sobre esta posición el Tribunal Administrativo de Boyacá ha sido enfático en diferentes pronunciamientos, entre los que se encuentran el del 7 de abril de 2014³ y del 7 de abril de 2019⁴.

Además de lo anterior, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

De esta forma, tal como lo hubiera indicado el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 17 de marzo de 2015⁵, a través de la cual confirmó el auto de 14 de Agosto de 2014 que había negado el llamamiento en garantía realizado por la UGPP al Departamento de Boyacá, que teniendo en cuenta la norma en cita, existe un proceso plenamente definido por la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la figura de llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá, ha adoptado en varios pronunciamientos como segunda instancia, la de confirmar la negativa del llamamiento en garantía efectuado por la UGPP⁶, criterio que acoge esta instancia. En una de esas recientes decisiones indicó⁷:

“En conclusión, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que omitieron la reliquidación la pensión de la demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que la accionante de la prestación social tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.”

³ Expediente 150013333011-2013-00125 (MP: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA).

⁴ Expediente: 15238-33-33-003-2018-00356-01 (MP. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA).

⁵ Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: demandante: Belisario Niño Lagos. Radicado: 15001 33330012201300108-01. Magistrado Ponente: Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros.

⁶ Entre ellas la del 5 de octubre de 2017. Misma postura adoptada del 15 de enero de 2018. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado: 15001-33-33-012-2017-00031-01 (MP. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA).

⁷ Decisión del 7 de abril de 2019. Expediente: 15238-33-33-003-2018-00356-01 (MP. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA).

Bajo estas consideraciones, el despacho concluye que en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía.

Por otra parte, respecto al auto proferido en el tribunal que trajo a colación la llamante, el cual se basó en la sentencia del Consejo de Estado, habrá de decir el despacho que se aparta de dicha decisión dado que si bien es una providencia proferida por el superior funcional, la misma falló un caso determinado que guarda similitudes fácticas pero no es un precedente vinculante por no tener el carácter de una decisión de unificación, en tanto es una decisión que constituye un criterio auxiliar no obligatorio para el operador judicial.

Así las cosas, este despacho ha sido constante en exigir el cumplimiento de todos los requisitos para admitir el llamamiento en garantía, más allá de la simple afirmación. Por lo expuesto, se confirmará la decisión del a quo respecto de negar el llamamiento en garantía efectuado por la UGPP al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” resaltado y subrayado fuera de texto”

Ahora bien, sobre la providencia del Consejo de Estado citada por la apoderada de la UGPP del 16 de noviembre de 2016 (fl. 97), el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 27 de abril de 2018 ha señalado que dicho pronunciamiento hace referencia a establecer “(...) si el llamamiento en garantía requiere o no prueba sumaria sobre la existencia del derecho, concluyendo que basta la afirmación del llamante. (...)”⁸, cuestión que no sirve de argumento para negar el presente llamamiento en garantía en tanto lo que se esgrime para no acceder a la solicitud tiene que ver con que el debate que plantea esta demanda solo permite definir el derecho o no al reconocimiento pensional que se demanda y no el deber de pago de aportes pensionales por parte de la llamada en garantía. (...)”⁹

A fin de respaldar su dicho, la citada providencia trae a colación una providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 01 de agosto de 2016, en la que en una solicitud similar formulada por la UGPP, se niega el llamamiento por las siguientes razones:

“(...)Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivados de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo

⁸ Expediente No: 15001333300520170012401. M.P.: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

⁹ Ibidem.

legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra(...)"¹⁰

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-, mediante escrito presentado el día 10 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. N° 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 55 a 88 del expediente.

¹⁰ Expediente No. 15001-23-33-000-2013-00785-07. C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Citado por Op. Cit. Auto del 27 de abril de 2018.

TERCERO.- En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados (as) de las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **39**, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 11 octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR ORLANDO CIPAMOCHA DEDERLE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

EXPEDIENTE: 150013331001 2019 000142 00

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja para que sea resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado constituido para el efecto CESAR ORLANDO CIPAMOCHA DEDERLE, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del departamento de Boyacá, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja bajo el radicado No. 150013105001-2019-00072-00. Dicha acción se encuentra encaminada a la declaración de la existencia de una relación laboral entre el demandante y el extremo pasivo en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, desde el 8 de enero de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2015. En consecuencia, pretende que se le reconozca y paguen todos los derechos y prestaciones laborales que le corresponden y que fueron dejados de pagar mientras subsistió la aludida relación, junto con los aportes efectuados al sistema de seguridad social.

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de marzo de 2019 (fl. 124) y una vez surtida la notificación de las actuaciones, se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social (fl. 161). En desarrollo de la audiencia el 28 de mayo de 2019, el Juzgado de conocimiento adoptó como la decisión declarar la "FALTA DE JURISDICCIÓN" y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la misma ciudad. Sobre el particular argumentó el despacho de conocimiento lo siguiente (Minuto 00:03:48 al Minuto 00:25:37):

“(...) Por qué es un imperativo categórico en desarrollo o al hilo de lo anterior tenemos que el numeral segundo o el numeral segundo del artículo o el artículo 2° del código procesal del trabajo y la seguridad social el cual fue modificado por el artículo 2° de la ley 712 del año 2001 dice que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce primero de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente el contrato de trabajo directa o indirectamente de un contrato de trabajo pues si se trata de un conflicto jurídico entre personas particulares en donde se controvierta posiblemente la existencia de una relación laboral es inequívocamente a la jurisdicción ordinaria no sucede lo mismo cuando concluye alguna de las extremos de una relación contractual de estirpe laboral o en donde se alega la existencia de una verdadera relación laboral como ocurre en el caso del señor Orlando si vamos a encontrar el departamento de tal estirpe, es decir una persona jurídica de derecho privado (minuto 12:10) un ente territorial de naturaleza, perdón pública, porque necesariamente tiene que auscultarse, primero si es la jurisdicción realmente ordinaria o especial la que debe conocer y para ello pues obviamente tiene que analizar los factores, o no tanto los factores, sino la naturaleza jurídica de la entidad pública a quién se le endilga, se le indica, se le atribuye una pretensa condición de empleador producto del principio del contrato realidad o primacía de la realidad y conjuntamente o concomitantemente la calidad con que actuó el pretense trabajador o hipotético trabajador.

En pocas palabras tiene que observarse cuál es la clasificación de los servidores en la estructura del Estado, así de sencillo. Aquí en este evento el señor César Orlando Cipamocha ha promovido una acción dirigida a que la jurisdicción ordinaria laboral declare que bajo la primacía de la realidad contenido como principio en el artículo 53 y desde luego en la ley, qué existió una verdadera relación laboral, que no un contrato de prestación de servicios entre él y el Departamento de Boyacá. Y que como consecuencia de semejante declaración, se declare que existió fue una verdadera relación laboral en los extremos, modalidad, a qué hace alusión las pretensiones declarativas de la demanda y que se condene al Departamento de Boyacá a pagar los créditos sociales de orden salarial y prestacional indemnizatorio demás derechos laborales o créditos laborales e inclusive todo lo que tiene que ver con la seguridad social.

Bien, por más que se esté alegando, la aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad, no debe ello per se o ipso iure, determinarse que la jurisdicción que debe resolver este conflicto y aplicar este principio sea la ordinaria laboral, porque necesariamente tiene que analizarse, repito la naturaleza jurídica de la entidad y concomitantemente, obviamente, la calidad con que actuó quien pretende una declaratoria de semejante naturaleza.

Debemos tener en cuenta que la misma Carta Política en el artículo 209 decir en su parte orgánica, ha establecido, y así se titula LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, léase al artículo 209 si quiera desprevenidamente, y enseguida dice son principios de la función administrativa la eficacia la eficiencia, la transparencia, la economía, etcétera, etcétera... Y en el inciso segundo de esa norma dice que la función administrativa se desarrolla a través de la descentralización, la desconcentración y la delegación, en pocas palabras son las formas de administrar. En una de esas formas es la

descentralización, entre otras cosas esa es la forma en cómo se divide el Estado para cumplir sus fines y la descentralización suele darse, o bien territorialmente o bien por servicios, porque así mismo lo establece el artículo 1° de la Carta Política y el mismo artículo 209, y ese artículo constitucional fue desarrollado por la Ley, una ley estatutaria casi nada... Estatuto de la Función Administrativa que es la Ley 489 de 1998. Y allí se dice que desde el punto de vista de la descentralización administrativa está compuesta por la Nación, por los Departamentos, por los Municipios e inclusive absolutamente dio la posibilidad de otras formas de administrar, que no se han dado. Además, también concomitantemente desarrolló la descentralización por servicios, para cuyo efecto esa parte de la descentralización de servicios, está compuesta por las sociedades del estado, por las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades mixtas la primera, empresas industriales y comerciales del Estado, establecimientos públicos, empresas sociales del Estado y otras tantas.

Aquí tenemos que se trata propiamente una descentralización por servicios en dónde está actuando como sujeto pasivo de esta acción un ente territorial que se llama en este evento Departamento de Boyacá. Y eso nos obliga a traer a colación el Código de Régimen Político y Departamental que está contenido en el Decreto 1222 de 1986, que está completamente vigente en cuyo artículo 292, si mal no recuerdo (...), que dice lo siguiente: Todas las personas que presten sus servicios a los Departamentos son empleados públicos, inciso 1°. Y el inciso 2° dice: "excepto aquellos que se dediquen a la construcción y mantenimiento, ni siquiera sostenimiento, de obra pública. Esa norma que establece la clasificación de los servidores de los entes departamentales contiene dos factores, uno orgánico y otro funcional. ¿Cuál es el orgánico?: La entidad, que este caso es una entidad territorial denominada Departamento. Y ¿Cuál es la funcional?: Pues que por regla general quienes presten sus funciones a un Departamento son empleados públicos, pero si las funciones son de construcción y mantenimiento de obra pública, pues es un trabajador oficial. Y los trabajadores oficiales tienen una reglamentación propia que está contenida en la Ley 6° del 45, Decreto 2127 del 45, Decreto 1848 del 69 y demás. En tanto que los empleados públicos, como especie no como género, pues también tienen una reglamentación que data del Decreto 3135, del Decreto 2400 del 65, del Decreto 1950 del 73, con posterioridad la Ley 448 de 1998 y por último la Ley 904 del 2006, que contiene el Estatuto del Empleado Público, y allí tiene la forma de ingreso al servicio público, el mantenimiento, el ascenso y el retiro.

Bien, en pocas palabras, hay un régimen para los empleados públicos y otro total para los trabajadores oficiales. Ello conlleva a que justamente la jurisdicción que conozca de los conflictos suscitados entre esas dos especies, del género servidor público, sea diametralmente diferente, de los primeros empleados públicos los conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. Del segundo, trabajadores oficiales, por ser una relación contractual, es decir de un conflicto jurídico derivado, directa o indirectamente de un contrato de trabajo, corresponde a la laboral, a la ordinaria laboral, a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

Una de las pruebas traídas al proceso, inclusive por la parte demandante, para que se dé aplicación a la primacía de la realidad, principio contenido

en el artículo 53, son unas Resoluciones a través de las cuales el Departamento de Boyacá justifica una causal de contratación directa y en ella precisamente se dice que el Departamento de Boyacá requiere la prestación de servicios de un ingeniero industrial, óigase bien, para el despacho y seguimiento de maquinaria a cargo de la dirección de Obras Públicas y Secretaría Infraestructura Pública del Departamento de Boyacá.

En pocas palabras se requiere un profesional, porque no está diciendo que es una persona cualquiera, es un ingeniero industrial, y allí justifico en esos actos administrativos la modalidad de contratación directa que aunque no es genérico, sino individual, finalmente concatenó con los contratos de prestación de servicios cuya impugnación se hace a través de esta acción para dar aplicación al principio el contrato realidad, y en esos contratos de prestación de servicios, se dice que el objeto del contrato es el siguiente: "El contratista se obliga para con el Departamento de Boyacá (comilla) la prestación de servicios de un ingeniero industrial Dirección de Obras de la Secretaría de Infraestructura Pública del Departamento de Boyacá" y que además las obligaciones contractuales, es simple y llanamente, según la cláusula Novena, realizar el despacho de maquinaria y volquetas para los diferentes municipios del departamento. Eso no tiene absolutamente nada que ver con construcción y mantenimiento obra pública. Las funciones enlistadas son netamente administrativas, disponer de una maquinaria a los diferentes municipios que conforman el departamento, por esta razón es completamente claro que no es esta la jurisdicción que debe resolver este conflicto jurídico sino es la función... la jurisdicción contencioso administrativa y atendiendo la sentencia que juzgado invocó proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia, como quiera que la falta de visión se puede preguntar en cualquier estado del proceso, el juzgado sin adentrarse a las etapas propias del proceso: conciliación, resolución de excepciones, ... y el uso del artículo 132 del Código General del Proceso, es decir haciendo un principio de legalidad, como quiera que al hacerlo encuentra que no es esta la jurisdicción contenciosa, **pues lo tiene que declarar en cualquier estado del proceso y así se declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN, para cuyo efecto consecuentemente, ordenará remitir el proceso a la oficina de reparto para que sea asignado a los jueces que conforman en el circuito la especialidad administrativa (...)**"

Frente a la postura adoptada, la parte demandante interpuso recurso de reposición dentro de la misma audiencia, sin embargo el despacho de conocimiento confirmó su decisión inicial (Minuto 00:25:37 – 00:32:35).

Con ocasión a la remisión, el proceso correspondió por reparto a este Despacho (fl. 166) y encontrándose para avocar conocimiento, se atiende a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias este Despacho encuentra que carece de competencia y jurisdicción para tramitar y decidir el caso concreto que aquí se suscita, por lo que propondrá el conflicto negativo de competencias para que sea dirimido por la Corporación que corresponde.

Lo anterior tiene como fundamento que de los hechos del escrito inicial se aprecia que el demandante fue vinculado al Departamento de Boyacá a

través de diferentes contratos de prestación de servicios en el periodo comprendido entre el 8 de enero de 2014 al 30 de diciembre de 2015. Dentro del libelo la parte demandante señaló que a pesar de la naturaleza de los contratos suscritos, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, la relación tenía un carácter laboral de trabajador oficial (fls. 112-113).

Así también lo dejó expuesto la parte demandante en sus pretensiones, donde solicitó entre otros:

“PRIMERO: DECLARAR conforme al principio de la PRIMACIA DE REALIDAD SOBRE LAS FORMAS que entre el señor CESAR ORLANDO CIPAMOCHA DEDERLE y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ existió una relación propia de los trabajadores oficiales.”

De acuerdo con lo indicado, el Despacho observa lo señalado en las normas que siguen. En primera instancia el artículo 105 del CPACA, respecto a los asuntos que no son de Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“Artículo 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales... (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte el numeral 2º del art. 155 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

“ARTICULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(....)” (subrayas y negrillas fuera de texto)

A su turno, el numeral 1º del art. 2º del Código Procesal del Trabajo dispone:

“ARTICULO 2º- Competencia General. Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”(Subrayado y resaltado fuera de texto).

Nótese que, de las normas transcritas se tiene claridad que uno es el tema laboral y otro el motivo de la seguridad social y en ambos casos radica en la Jurisdicción laboral, bajo la regla de competencia que establece el artículo 2º.

El Decreto 3135 de 1968, estableció los criterios para efectos de determinar quiénes son empleados públicos y quienes trabajadores oficiales, al señalar:

*“Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; **sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.***

(...)”

El Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 15 de mayo de 2019¹ al dirimir un conflicto de competencia de similares contornos al aquí debatido, señaló:

“Así mismo se debe tener en cuenta la providencia del 13 de julio de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrados Ponentes CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO SL 9767 – 2016, Radicación N° 47840, hace la siguiente manifestación:

*“Siendo indiscutible que los trabajos realizados en las vías públicas de la infraestructura de transporte, son típicas obras públicas, es claro que su elaboración, intervención y reparación, son actividades de construcción y sostenimiento. **Ahora, ello no solo cobija a los trabajadores de pico y pala, sino al personal que interviene de forma clara y directa en su ejecución y, por ende, constituye un eslabón necesario en el mismo.***

*Insistentemente ha manifestado **la Sala que las actividades de construcción y sostenimiento no se limitan a los trabajos de “pico y pala”, pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directamente con ellas.** En esta dirección, ha dicho que servidores que desempeñan empleos tales **como de ingeniero de obras de infraestructura** (CSJ SL, 7 dic. 2010, rad. 36761), técnico de pavimentos (CSJ SL, 7 sep. 2010, rad. 36706), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37106), cocinera de campamento (CSJ SL15079-2014), entre otros, que, de acuerdo con lo probado en cada uno de esos procesos, tenían inmediata relación y contribución en la construcción y sostenimiento de obras públicas, **son trabajadores oficiales.***

(...)”

Teniendo en cuenta la anterior cita del contrato de prestación de servicios profesionales integrado a la demanda, se logra evidenciar que las actividades ejecutadas por parte del demandante son propias de un trabajador oficial, en este orden de ideas, se debe considerar que el conocimiento del presente asunto es de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral. Por lo anterior, es que se puede inferir que no se reúnen los supuestos fácticos

¹Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, radicado 110010102000201800919 00. (M.P. JULIA EMMA GARZÓN GÓMEZ).

establecidos por el legislador, para que el Juez Contencioso Administrativo conociera de procesos en la determinación del pago de acreencias laborales a favor del demandante, en tanto la controversia involucra a un trabajador oficial.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral proveniente de un contrato de trabajo, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone los numerales 4° y 5° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado² en decisión emitida el día 21 de noviembre de 2013 plasmó algunas conclusiones sobre el análisis y alcance del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en los cuales señala el objeto de la jurisdicción, en los siguientes términos:

“5. Conclusión sobre el análisis y alcance del inciso primero del art. 104. Luego del análisis histórico realizado al proyecto de ley, el inciso primero del art. 104 de la ley 1437 de 2011 significa lo siguiente, en términos del objeto de la jurisdicción:

a. A la jurisdicción de lo contencioso administrativo le pertenecen los procesos asignados por la Constitución Política y por leyes especiales; y los que se mencionan a continuación.

b. La jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de los conflictos que se originen en un “acto, contrato, hecho, omisión u operación”, siempre que se encuentren sujetos al derecho administrativo; prevaleciendo en esta idea el régimen jurídico aplicable a la actuación, como una de las manifestaciones del criterio material de asignación de la jurisdicción

c. Además de lo anterior -es decir, sumados los criterios-, el art. 104 también se sirvió del criterio orgánico para afinar la asignación de la jurisdicción. Señaló que así mismo es necesario que una de las partes del litigio o controversia sea una entidad estatal o un particular.

Para entender qué y quién es una entidad estatal, el párrafo de la misma norma definió qué debe entenderse por este concepto, para los solos efectos de la jurisdicción.

d. Sobre las entidades estatales –criterio orgánico-, en particular, advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de sus conflictos y litigios originados en “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones”, siempre que éstos se encuentren estén sujetos al derecho administrativo, prevaleciendo esta exclusiva manifestación del criterio material de asignación de la jurisdicción. Esto significa que tratándose de estos sujetos del proceso, no importa si ejercen o no función administrativa, sino que el conflicto provenga de una cualquiera de aquellas manifestaciones de su voluntad, y que estén sujetas al derecho administrativo.

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C C.P Enrique Gil Botero. expediente radicado n 76001-23-31-000-2012-00002-01 (46.027). noviembre 21 de 2013

e. Sobre los particulares -criterio orgánico-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de sus conflictos y litigios originados en “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones”, siempre que éstos se encuentren sujetos al derecho administrativo –criterio material-, además de que se produzcan en ejercicio de la función administrativa –criterio material. Esto significa que tratándose de estos sujetos del proceso, es determinante establecer: si ejercen función administrativa, si el conflicto proviene de una cualquiera de aquellas manifestaciones de su voluntad, y si están sujetas al derecho administrativo (...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 28 de abril de 2016³, en un tema de similares contornos indicó:

*“...puede deducirse que las labores desempeñadas por el señor LUIS ORLANDO MESA MANOSALVA como CHOFER grado II del Instituto nacional de Vías – INVIAS, son de aquellas respecto de las cuales los artículos 5º del Decreto 3135 de 1968, y 2º y 3º del D.R. 1848 de 1969, han denominado como propias de los trabajadores oficiales, **en tanto sus actividad estuvo encaminada a transportar no solo a personas naturales que, a su turno, dedican su esfuerzo a la construcción de una obra pública relacionada con la infraestructura vial a cargo de la Nación, sino también a los “equipos y materiales; combustibles y demás elementos a los diferente frentes de trabajo que se indicaran”, y aunado a ello, debía colaborarle al personal de mantenimiento cuando el vehículo se encontrara en reparación.***

De acuerdo a lo anterior, estima el Despacho que el régimen legal aplicable al demandante es el previsto para los trabajadores oficiales, por lo que este litigio no puede ser conocido por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud de los dispuesto en el numeral 4º del artículo 105 del CPACA... (Subrayado y negrita fuera de texto).

Conforme a lo anterior, resulta claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no está llamada a decidir controversias en que sean parte trabajadores oficiales, como es el caso del demandante, quien según el soporte documental allegado al expediente (fls.4 a 55) desempeñó varias actividades en diferentes municipios del departamento de Boyacá, encaminadas al despacho y seguimiento de la maquinaria a cargo de la Dirección de Obras del Departamento y destinada al mantenimiento de la infraestructura pública (Obras públicas). Dentro de estas actividades, tal como se señaló en la demanda, se encuentran las que encierran las obligaciones acordadas en los distintos contratos; Cláusula Novena del contrato No. 003628 de 2013 (fl. 5) y cláusula Octava de los Contratos No. 002738 de 2014 (fl. 13), No. 000983 (fl. 20) y No. 002577 (fl. 29) de 2015. Entre ellas las siguientes:

- Apoyar en actividades ordenadas por el Secretario de Infraestructura Pública, respectivo Director de Obras y Coordinador de Maquinaria.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia de 28 de abril de 2016, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho; Demandante Luis Orlando Mesa Manosalva y Demandado U.G.P.P. (MP. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS).

- Disponibilidad y buena disposición para ejecutar las órdenes expedidas por el Secretario de Infraestructura, Director correspondiente, coordinador.
- Observar buena presentación personal, actitud, respeto y amabilidad con los superiores.

Tanto de las obligaciones mencionadas, como de las actividades indicadas en los informes rendidos por el contratista, se desprende que el objeto del contrato en la cláusula PRIMERA de cada acuerdo (fls. 4, 12, 19 y 28) resulta limitado, en la forma como se encuentra consignado: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UN INGENIERO INDUSTRIAL PARA DESPACHO Y SEGUIMIENTO DE LA MAQUINARIA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ". De esta forma, las labores presuntamente ejecutadas por el demandante son en apariencia de un trabajador oficial vinculado a una entidad pública, y en este entendido no es un asunto que deba conocer la jurisdicción contencioso administrativa.

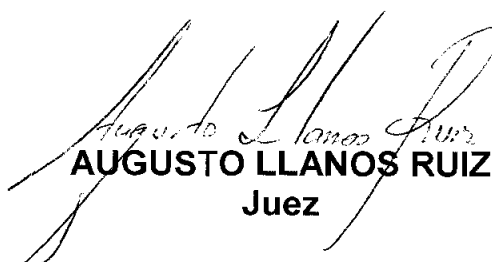
Así las cosas, este despacho difiere de los argumentos dados por el juzgado al que le correspondió el reparto inicialmente para apartarse del conocimiento del asunto, y a juicio de esta instancia, las razones expuestas son suficientes para proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja para que sea resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- Para que se dirima el conflicto negativo de competencia propuesto por este Juzgado, envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto se remita a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CESAR ORLANDO CIPAMOCHA DEDERLE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
EXPEDIENTE: 150013331001 2019 000142 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy once de septiembre
de 2019, a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MELANI ZHARICK ESPITIA GONZÁLEZ
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL SANTIAGO DE TUNJA
RADICACION:	150013333001-2019-00019-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de lo llamamientos en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 14 de marzo de 2019 (fls.63 y 64) éste Despacho admitió la demanda de la referencia, luego se corrió traslado de 25 días de acuerdo a lo dispuesto por en el artículo 612 del C.G. del P. inc. 5, que modificó el artículo 199 del CPACA., (fl.70). Seguidamente, se dio traslado de 30 días para contestar la demanda.

Durante el término para contestar la demanda, la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja, presentó escrito de contestación y en escrito separado solicitó llamar en garantía a i). Liberty Seguros S.A¹, ii), Seguros del Estado S.A.² y iii) Alejandra Velasco Cepeda.

-En tratándose del llamamiento en garantía, el CPACA., en su artículo 225, dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Folios 117-119

² Folios 146-149

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

A su turno, el artículo 64 del CGP., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado³ respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”

Así mismo, ese alto tribunal⁴ ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO. Expediente: 43465. Citado por Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 11 de marzo de 2013. Expediente N° 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783) C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO.

⁴ Consejo de Estado, Radicado: 43465, C.P.: SANTOFIMIO GAMBOA. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: CARLOS BETANCUR JARAMILLO, radicado: 5093). Citado por Consejo de Estado, Op Cit. Auto de 11 de marzo de 2013.

análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: “Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio.”

Frente a la solicitud del llamamiento en garantía de una aseguradora, respecto de la aprobación del mismo, el Consejo de Estado ha dicho⁵:

“(…) Establece igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 268 del C. P. Civil, norma que regula la forma en que deben ser aportados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, calidad que en este caso ostenta el tomador frente a la póliza en la que se plasma el contrato de seguro. Ahora bien, si la póliza no puede aportarse en original, habida cuenta de que se encuentra en otro proceso del cual no puede ser desglosada, o por cualquier circunstancia que deberá ser suficientemente explicada en el proceso el por qué no se encuentra en poder del tomador, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso de la referencia por no existir regulación sobre el tema dentro del Código Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en los escritos de llamamiento, se establece que los mismos se fundan en una relación contractual, específicamente en un contrato de seguro cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio,⁶ se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.

Consagra igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 245 del C.G.P.⁷,

⁵ Providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006), exp. No. 2000-2957, (CP. RUTH STELLA CORREA PALACIO).

⁶ Artículo 1046. – Modificado por el artículo 3 de la ley 389 de 1997. “El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denominará póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase recontraos que se redacten en idioma extranjero. PAR.- El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.”

⁷ “ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

norma que establece la forma en que deben ser allegados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, salvo causa justificada.

1. Del llamamiento en garantía de Liberty Seguros S.A:

Al analizar el escrito del llamamiento en garantía de la aseguradora Liberty Seguros S.A amparado en la póliza No. LB427321 (fls. 120 a 122) allegada al plenario y emitida por LIBERTY SEGUROS S.A., con vigencia entre el 30 de septiembre de 2015 y el 29 de septiembre de 2016, póliza que contiene como tomador, asegurado y beneficiario la E.S.E Santiago de Tunja. De acuerdo con lo anterior, la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., debe comparecer al proceso como llamado en garantía, con el objeto de hacer valer su defensa al respecto de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o reembolsar la eventual condena que sea dictada en este proceso.

2. Del llamamiento en garantía Seguros del Estado S.A:

Respecto del llamamiento de la Compañía Seguros del Estado S.A, el apoderado de la entidad demandada señala que en la cláusula décimo novena del contrato de prestación de servicios No. 004 de 2016 suscrito entre la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja y el Consorcio denominado " consorcio para el apoyo de los servicios profesionales en salud Gestión BPO en Salud", se estipuló que el contratista debía tomar como garantía una póliza de seguros por el termino de duración del contrato y 4 meses más, razón por la que el Consorcio suscribió la póliza No. 39-03-101001492 expedida por la empresa Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 1 enero de 2016, hasta el 1 de enero de 2017, Allegando el Contrato de prestación y la póliza.

En vista que la póliza fue suscrita con ocasión del contrato de prestación donde una de las partes es la entidad aquí demandada y debido a que el escrito cumple con los requisitos mínimos se aceptara el llamado en garantía, con el objeto de hacer valer su defensa al respecto de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o reembolsar la eventual condena que sea dictada en este proceso.

3. Del llamamiento en garantía de Alejandra Velasco Cepeda:

En relación con el llamamiento de la señora Alejandra Velasco Cepeda, el apoderado de la entidad demandada fundamentó su petición en los siguientes hechos:

- La Bacterióloga Alejandra Velasco Cepeda, el 2 de marzo de 2016, en el Laboratorio de la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja, tomó y analizó una muestra de laboratorio a la menor Melani Zharick Espitia González, arrojando

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

como resultado presencia de espermatozoides, resultado que posteriormente se desvirtuó por cuanto se trató de un error de digitación, tal como consta de la historia clínica y en los archivos de laboratorio.

- Que entre la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja y el consorcio para el apoyo de los servicios profesionales en salud "Gestiones BPO en Salud" cuyo objeto es: *"la prestación temporal de los servicios asistenciales y administrativos modalidad de proceso y subprocesos que requiera la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja; en forma tercerizada, independiente, autónoma, auto gobernada y auto controlado del contratista, bajo la auditoría, vigilancia y control exclusivo de la ESE Santiago de Tunja"*

- Que la bacterióloga Alejandra Velasco Cepeda para el mes de marzo de 2016 época en la cual sucedieron los presuntos hechos que originaron la presunta falla en el servicio, se encontraba vinculada mediante contrato individual de trabajo por el termino de duración de la labor contratada a la Sociedad por Acciones Simplificada J&D Servicios Integrales S.A.S, la cual hacia parte del consorcio para el apoyo de los servicios profesionales en salud "Gestiones BPO en salud".

- Que en razón a que la Bacterióloga ALEJANDRA VELASCO CEPEDA fue quien realizó el estudio de laboratorio, que ocasiona la presunta falla en la prestación del servicio y que para la época de los hechos se encontraba vinculada a la Sociedad por Acciones Simplificada J&D Servicios Integrales S.A.S, la cual hacia parte del consorcio para el apoyo de los servicios profesionales en salud "Gestiones BPO en salud" se verá afectada con las resultas del proceso pues sería ella la llamada a responder de los daños causados.

Conforme a lo expuesto, encuentra el despacho que si bien la entidad demandada solicita la vinculación de la señora ALEJANDRA VELASCO CEPEDA bajo la figura del llamamiento en garantía, conforme a lo narrado en los hechos que fundamentan la solicitud, dicha figura no es la procedente para hacer parte del proceso a quien es llamado en garantía, sino la del litisconsorcio necesario.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, establece el artículo 61 del C.G.P. lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)

De acuerdo a lo antes expuesto, es relevante en este punto tener clara la diferencia entre el llamamiento en garantía y el litisconsorcio necesario, para lo cual se cita un pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que al respecto señala lo siguiente:

(...) La figura del litisconsorcio denota la presencia de dos o más personas que actúan en un mismo extremo procesal –activo, pasivo o mixto– y entre las cuales subsisten obligaciones, derechos o intereses comunes que las conminan a mantener esa posición de cara a un pronunciamiento judicial que ponga fin al litigio que las convoca. Cada una de las formas de dicha figura –necesaria, facultativa o cuasinecesaria– corresponde al tipo de relación jurídica que subsiste entre la pluralidad de sujetos, está determinada por la obligatoriedad o no de su comparecencia en juicio y se caracteriza por la incidencia procesal que tiene el actuar de cada uno de ellos en los intereses de los demás, ubicados en el mismo extremo procesal, así como los efectos que tendrá la sentencia en uno y otro.

(...)

3.2. Llamamiento en garantía.

Esta figura procesal dista abismalmente de la litisconsorcial, toda vez que, aun cuando también se funda en un vínculo legal o convencional entre dos o más sujetos de los cuales al menos uno funge como parte judicial, no implica la integración de quien se pretende vincular al proceso a uno de los extremos de la relación procesal y, en este sentido, las actuaciones de éste son autónomas y no tienen la virtualidad de afectar más que los propios intereses. Consiste en la posibilidad de convocar a juicio a un tercero con quien una de las partes tiene un derecho legal o contractual que la facultan a exigir “la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva”, para que, bajo una misma cuerda procesal, el juez decida sobre tal relación (artículos 225 del C.P.A.C.A. y 64 del C.G.P.). (...)⁸

Conforme a lo anterior, está claro que mientras el llamamiento en garantía busca que se vincule un tercero ajeno al objeto de la litis que por alguna razón de carácter contractual o legal con el llamante le sea exigible el pago total o parcial de la indemnización de perjuicios en caso de que quien solicita su vinculación sea condenado en la sentencia, el litisconsorcio necesario busca que una persona se haga parte dentro del proceso como integrante de alguno de los extremos de la litis, persona que no es ajena al proceso, teniendo interés directo en el objeto de la demanda.

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 21 de febrero de 2019. Rad No. 25000-23-36-000-2017-01428-01(63121). M.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

Bajo estas premisas, se tiene que en el caso en concreto lo que busca la entidad con el llamamiento en garantía de la señora ALEJANDRA VELASCO CEPEDA es que se le endilgue responsabilidad a dicha persona por los hechos ocurridos el 2 de marzo de 2016 en los que por error mecanográfico de un examen de laboratorio, se iniciaron una serie de procedimientos legales por sospecha de abuso sexual a la menor aquí demandante, hechos por el que se busca se declare la responsabilidad de la E.S.E Santiago de Tunja y que es el objeto del litigio.

Es claro para este despacho, en razón a lo que se expuso anteriormente, que la señora ALEJANDRA VELASCO CEPEDA no es un tercero ajeno al proceso, sino que es parte integral del litigio, puesto que es un particular al que en virtud de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos de la demanda, puede declarársele responsable por los daños sufridos por los demandantes y condenársele al pago de perjuicios, tal como lo solicita la parte actora frente a la E.S.E Santiago de Tunja, observándose con ello una relación sustancial entre los integrantes del litisconsorcio necesario como lo es la presunta causación de un mismo daño.

Puede determinarse entonces que el llamamiento en garantía no es la figura procesal procedente para la vinculación de la señora ALEJANDRA VELASCO CEPEDA, por lo que habrá lugar a negar el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada, sin embargo, en razón a los hechos expuestos en el escrito de llamamiento y de lo establecido en el último inciso del artículo 140 del C.P.A.C.A.⁹, este despacho ordenará vincular oficiosamente a la señora ALEJANDRA VELASCO CEPEDA como litisconsorte necesario de la parte demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por el apoderado judicial de la E.S.E Santiago de Tunja, para que se vincule a **LIBERTY SEGUROS S.A Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales de **LIBERTY SEGUROS S.A Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con lo previsto por los artículos 198 y 199 del CPACA. En el mensaje de texto que se le envíe al llamado en garantía, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹⁰ y 61, numeral 3¹¹ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos

⁹ "(...) **ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. (...) (subrayado fuera de texto)

¹⁰ ARTÍCULO 9o. **PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

¹¹ ARTÍCULO 61. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

TERCERO.- La entidad llamada en garantía deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009¹²

CUARTO.- LA E.S.E SANTIAGO DE TUNJA deberán sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
LIBERTY SEGUROS S.A	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
SEGUROS DEL ESTADO S.A	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Quince mil pesos (\$15.000)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al llamado en garantía. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

QUINTO,- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y córrase traslado de los llamamientos por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA.

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

¹² "Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).

SEXTO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la E.S.E SANTIAGO DE TUNJA para que se vincule a la señora ALEJANDRA VELASCO CEPEDA por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SÉPTIMO.- ORDÉNESE la vinculación de oficio de la señora **ALEJANDRA VELASCO CEPEDA** como parte demandada dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en el presente auto.

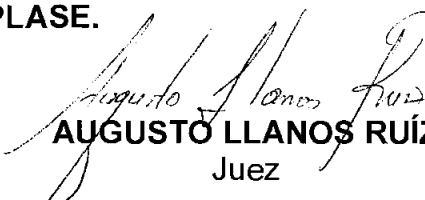
OCTAVO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la señora ALEJANDRA VELASCO CEPEDA, en los términos del Artículo 200 del CPACA, en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 y 293 del C. G. del P.; **para el efecto, la parte actora y/o su apoderado deberá aportar la dirección de notificaciones de la mencionada y un traslado de la demanda, una vez realizado la respectiva citación por secretaría retirar y tramitar la correspondiente comunicación.** Cumplido lo anterior deberá radicar en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

NOVENO.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la vinculada ALEJANDRA VELASCO CEPEDA, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

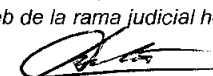
DECIMO.- Reconocer personería al Abogado Sigifredo González Amezquita, identificado con C.C. No. 6.766.567 y T.P. No. 84.010 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la E.S.E S Santiago de Tunja, de conformidad con el poder visto a folio 72.

UNDÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandadas que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

Wp

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ³⁹ publicado en el portal web de la rama judicial hoy 11 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA OLIVA del SOCORRO LOPERA de BUSTAMANTE

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

RADICACIÓN: 1500133330012018-00087 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho se dispondrá a realizar el **Decreto de Pruebas** del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE EJECUTANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 1, 4-29 13-53, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE EJECUTADA - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 288 a 204, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.3 PRUEBAS DE OFICIO

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 41 a 52, 54-113, 118-126, 133 a 139, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

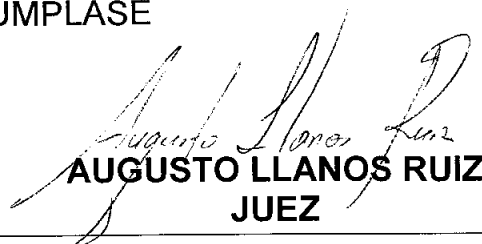
2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículo 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **trece (13) de noviembre de 2019** a partir de las **09:00 am**, en la Sala de Audiencias B1-7. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición

institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372² del C.G.P.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 11 de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

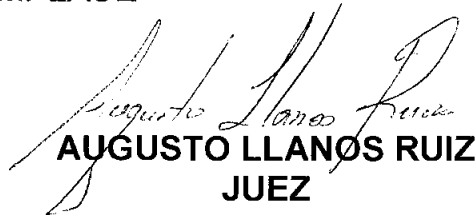
Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FÉLIX MARÍA CHOCONTÁ MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15000133330012018-00020 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019 (fls. 122 a 126), mediante la cual modificó y confirmó el fallo proferido por este Despacho del 31 de enero de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls.89-103).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 11 de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RUGE BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACIÓN: 15001333001 **2019-00178 -00**

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación acerca del último lugar (Municipio) donde presta o prestó sus servicios el señor LUIS ALBERTO RUGE BUITRAGO, identificado con C.C. No 7.220.632.

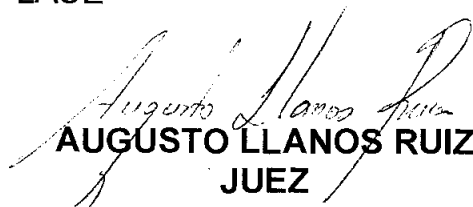
Adviértase a la entidad a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de Ley.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 11 de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8.00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO DÍAZ HIGUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 1500133330122018-00166-00

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 09 de mayo de 2019 (fls.172 a 177), el Despacho libró mandamiento de pago indicándose en el numeral 4° de la parte resolutive; que la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, debía consignar a orden del Despacho a la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$7.500 pesos mcte., como gastos del proceso para efectos de notificación y traslado, debiendo su pago acreditarse ante la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, mediante auto de 01 de agosto de 2019¹, se requirió a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, se allegara copia de la consignación de los gastos de notificación.

Si bien el término anterior está más que vencido, encuentra el despacho que la parte ejecutante había solicitado medida cautelar (fl.54), razón por la que al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.², al presente proceso no le es aplicable la figura del desistimiento tácito en los términos del citado numeral³.

¹ Folio 180.

² "(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (subrayado fuera de texto)

³ Conforme a lo señalado en el auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017. Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017). C.P., Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ en el trámite de los procesos ejecutivos es aplicable la normatividad del C.G.P., excepto aquellas reglas del C.P.A.C.A. que regulen específicamente temas del proceso ejecutivo. Respecto a ello, la Sección Segunda de la citada Corporación señaló lo siguiente:

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO DÍAZ HIGUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 1500133330122018-00166-00

Conforme a lo expuesto, este despacho por medio del presente auto le dará trámite a la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte demandante haciendo un requerimiento previo a implementar la medida, en virtud de lo cual se dispondrá lo siguiente:

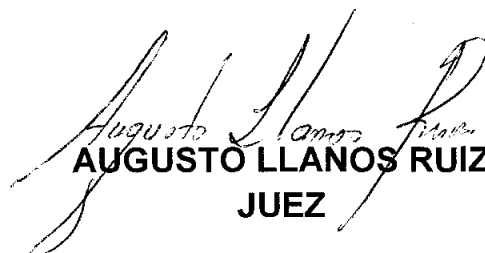
1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO BBVA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con NIT: 860525148 - 5, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad, cual es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en cada cuenta.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

3.- Por secretaría, ábrase cuaderno aparte en el que se lleve el trámite de la medida cautelar de la referencia

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>39</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 11 de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

PAOG

“(…) dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro, está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes), providencias que prestan merito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.) (…)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE RUBIO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001-2018-00017-00

Ingresa el presente proceso al despacho para decidir sobre la procedibilidad del impedimento formulado por la Universidad Nacional de Colombia para rendir el dictamen pericial para el que fue designada en la audiencia inicial del 08 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 08 de mayo de 2019¹, el despacho tras solicitud tanto de la parte demandante como de la demandada E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, decretó una prueba pericial para la cual designo al Departamento de Pediatría de la Universidad Nacional de Colombia.

Mediante oficio recibido el 19 de junio de 2019², el Departamento de Pediatría devuelve el oficio por medio del cual se le requería para que realizara el dictamen, indicando lo siguiente:

“(...) En respuesta al oficio relacionado en el asunto, nos permitimos comunicar que el Departamento de Pediatría informó que puede existir impedimento para rendir el dictamen pericial debido a que la Universidad cuenta con convenio docente asistencial con el Hospital demandado (...)”

En virtud de dicho oficio, en la audiencia de pruebas celebrada el día 09 de julio de 2019³, el despacho requirió previo a decidir sobre el impedimento a la Universidad Nacional de Colombia para que allegara copia del convenio suscrito entre dicho Instituto y la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y un informe en el que indicara si todos los Médicos del Departamento de Pediatría de dicha Universidad estaban incluidos en la ejecución del aludido convenio.

La Universidad Nacional de Colombia atendió el requerimiento hecho por este despacho allegando los documentos solicitados⁴.

¹ Fl.514 cuaderno 2

² Fl.861 cuaderno 3.

³ Fls.864 a 868 cuaderno 3.

⁴ Fls.873 a 879 cuaderno 3.

CONSIDERACIONES

El artículo 219 del CPACA establece las causales de impedimento para actuar como perito. El citado artículo dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES.

(...)

Son causales de impedimento para actuar como perito que darán lugar a tacharlo mediante el procedimiento establecido para los testigos, las siguientes:

1. Ser cónyuge, compañera o compañero permanente o tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquel.

2. Tener interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso, distinto del derivado de la relación contractual establecida con la parte para quien rinde el dictamen.

3. Encontrarse dentro de las causales de exclusión indicadas en el Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o la norma que lo sustituya, de las cuales no será aplicable la establecida en el numeral segundo relativa al domicilio del perito.

4. Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional.

La configuración de cualquiera de las anteriores causales de impedimento, dará lugar a la tacha del perito.

Cuando el dictamen pericial sea aportado por las partes, la tacha deberá ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen y se decidirá en esta.

Cuando se trate de la tacha de peritos designados por el juez, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil. (...)”

Frente a las causales antes señaladas, el despacho encuentra que la Universidad Nacional de Colombia no indica en cual de dichas causales de impedimento se encuentra incurso para no rendir el dictamen, sin embargo, aun cuando oficiosamente se analice en cuál de las anteriores causales puede acompasarse la situación planteada por la Institución Universitaria, no se encuentra alguna en la que se pueda incluir.

Cabe recordar que las circunstancias advertidas por la Universidad Nacional para la configuración de un posible impedimento se encaminan hacia la firma de un convenio entre la Facultad de Medicina de dicha Institución y la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, convenio que fue allegado a folios 874 a 979, el cual fue celebrado el 02 de octubre de 2014 y tiene una duración de 10 años, por lo que se entiende que está vigente. El mencionado convenio tiene por objeto lo siguiente:

“(...) establecer un vínculo funcional sobre las bases de cooperación y coordinación entre la FACULTAD y el HOSPITAL en el desarrollo integrado de relaciones docencia servicio de programas académicos en las áreas de la salud: Programas de Pregrado y Postgrados de la Facultad de Medicina, propiciando de un lado, el mejoramiento y la calidad de la atención que el HOSPITAL brinda a la población beneficiaria, y por otro lado, que la FACULTAD pueda disponer de escenarios para la adecuada formación y garantía de excelencia académica de los estudiantes en el HOSPITAL (...)”

De la lectura del objeto del convenio, lo que se entiende es que el mismo está relacionado al desarrollo de prácticas de los programas de pregrado y postgrado de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional en las instalaciones de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, entidad que funge como demandada dentro del presente proceso.

Bajo este entendido, el despacho considera que frente a las tres primeras causales establecidas en el artículo 219 del C.P.A.C.A., la situación descrita por la Universidad Nacional de Colombia no está inmersa en ninguna de ellas, por cuanto ninguna se refiere a la existencia de un contrato o convenio entre el designado como perito y alguna de las partes involucradas. Obsérvese como estas se relacionan a aspectos personales y de parentesco del perito, cuestiones que en ningún caso la Universidad Nacional como persona jurídica puede aducir.

Frente al último numeral, considera el despacho que por el hecho de que exista un convenio entre la Institución asignada para realizar el peritazgo y la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, dicho acuerdo no le resta idoneidad profesional a una Universidad que cuenta con el personal requerido para llevar a cabo el dictamen solicitado. Vale decir que el convenio en ningún momento señala que el Médico que asume la docencia en la práctica llevada a cabo en la E.S.E. Hospital San Rafael sea subordinado o entre a depender de la entidad hospitalaria, tampoco se entiende como la Universidad Nacional puede plantear un impedimento institucional cuando las causales consagradas en el artículo 219 del C.P.A.C.A. son estrictamente de contenido personal.

Conforme a lo antes expuesto, este despacho no considera que el impedimento planteado por la Universidad Nacional de Colombia frente a su designación para llevar a cabo el dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 19 de junio de 2019 sea procedente, conforme a lo cual el mismo

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE RUBIO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001-2018-00017-00

será rechazado, disponiéndose en su lugar seguir el trámite para la práctica de la prueba pericial decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

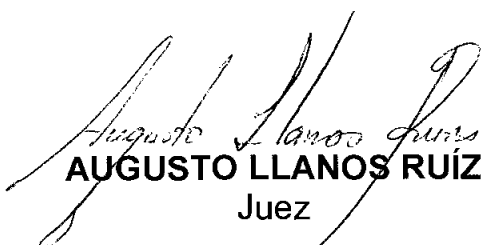
PRIMERO: Rechazar el impedimento presentado por la Universidad Nacional de Colombia para presentar el dictamen pericial que fue decretado en audiencia inicial del 08 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, vuélvase a elaborar el oficio por medio del cual se requiera al Departamento de Pediatría de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia para que realice el dictamen pericial que fue decretado en audiencia inicial del 08 de mayo de 2019. El respectivo oficio deberá ser tramitado por la parte demandante adjuntándole copia del presente auto.


TERCERO: La fijación de la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas quedará supeditada al trámite y a la presentación del dictamen pericial decretado.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

PADG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 11 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333001 2019-00181-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial enterando que el presente medio de control llegó de reparto. Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la señora MARTHA ELIZABETH GÓMEZ NIÑO solicitó entre otros la declaratoria de nulidad de a) el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTU-3331 del 29 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, como factor salarial para la liquidaciones de todas las prestaciones sociales, b) se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto que se configuró ante la omisión de la administración de resolver el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la bonificación judicial.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señalados en el Art. 150 del Código de

Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, las siguientes:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que emerge las circunstancias de impedimento previstas en los numerales 1º y 14º del art. 141 del C. G.P., con fundamento en los argumentos que procedo a exponer.

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura las precitadas causales de impedimento, toda vez que en el año 2016 presenté demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento cuyas pretensiones son materialmente similares a las de la accionante, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial; proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá como consta en el formato de consulta de procesos de la Rama Judicial que se anexa a la presente providencia.

En ese orden de ideas, en el evento que el Despacho accediera a la pretensión de la demandante respecto a que la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, sea cancelada como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, beneficiaria mis propios intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento.

Cabe anotar que en controversia similar el suscrito se había declarado impedido por la razón anotada, circunstancia puesta en conocimiento del Superior Funcional¹ quien **declaró fundado el impedimento**. Con todo, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 07 de noviembre de 2019. Rad. 150001-33-33-001-2018-00129-01. M.P.: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

señalado en providencias recientes sobre el particular², en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019³. Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”⁴ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja radica un interés indirecto, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar el impedimento. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida y que la misma es predicable a todos los Jueces Administrativos, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 2⁵ del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

² Criterio que asumió el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena del 7 de septiembre de 2016 y que ha sido reiterado en varias providencias como las del 07 de diciembre de 2016 Radicación No. 150013333005 – 2016 – 0065 – 01, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA y Radicación No. 150013333004-2016-00082-01, Magistrado Ponente: Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, entre otras.

³ Radicación N°: 73001 23 33 000 2018 00393 00. M.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y Radicación N°: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

⁵ Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”.

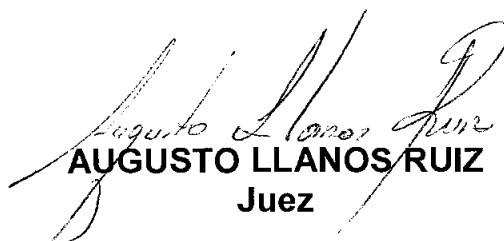
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento para conocer de esta controversia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, según el contenido del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 11 de octubre dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR VLADIMIR GONZÁLEZ ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM
RADICACIÓN: 150013333001 2019-00123-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor OSCAR VLADIMIR GONZÁLEZ ALVARADO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 “Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”

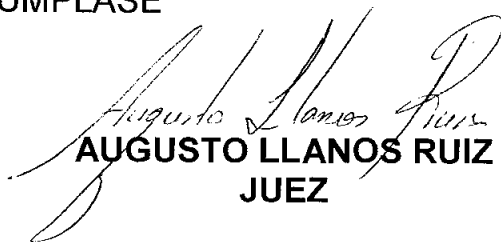
habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).


9. Se reconoce personería a la abogada DIANA NOHEMÍ RIAÑO FLÓREZ, identificada con C.C. No.1.052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.16 y 19).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada del demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 11 de octubre dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ SANTOS ORJUELA PEÑUELA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333001 2019-00166-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JOSÉ SANTOS ORJUELA PEÑUELA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8.- El Juzgado informa **que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem***, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, **por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.**”*⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Por secretaría oficiase al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se sirva remitir en calidad de préstamo a este Despacho, el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008-00272, siendo demandante JOSÉ SANTOS ORJUELA PEÑUELA y demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, que se encuentra en el archivo de dicho Juzgado.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

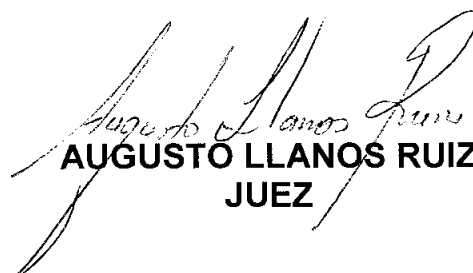
10. Se reconoce personería al abogado RICARDO PRIETO TORRES, identificado con C.C. No.79.263.970 y T.P. N° 227.762 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.7).

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ SANTOS ORJUELA PEÑUELA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RAD. 2019-00166

11. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado del demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 39 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
11 de octubre dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HECTOR JAVIER CASTILLO RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

EXPEDIENTE: 15001333300120190018600

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderada constituida al efecto, instauró HECTOR JAVIER CASTILLO RAMÍREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

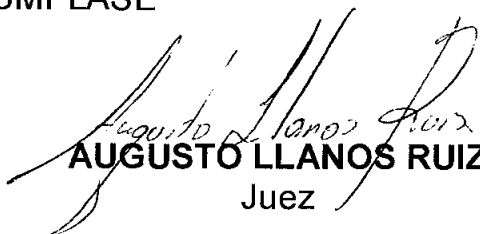
7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al Abogado DEIVY ALONSO MONTEJO ARCINIEGAS, identificado con C.C. N° 72005717 y portador de la T.P. N° 119179 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 2 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>39</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 11 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>

PAOG

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSALIA QUIMBAYA CORTES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

EXPEDIENTE: 15001333300120190015700

Ante la presentación del escrito de subsanación de la demanda (fls.293 a 295), y por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderada constituida al efecto, instauró ROSALIA QUIMBAYA CORTES, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

que manifiesta: “RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado, así como la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES,

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

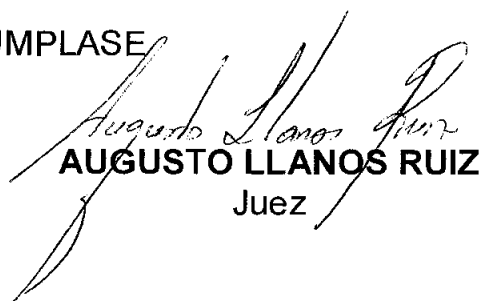
7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al Abogado EDGAR FERNANDO PEÑA ÁNGULO, identificado con C.C. N° 19407615 y portador de la T.P. N° 69579 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALIA QUIMBAYA CORTES
Demandada: UGPP
Rad. 15001 3333 001 2019 00157 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 11 de octubre de
2019, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAOG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

RADICACIÓN: 150013333001 2016-00147 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

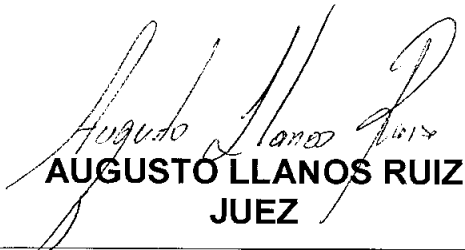
1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 06 de agosto de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 11 de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

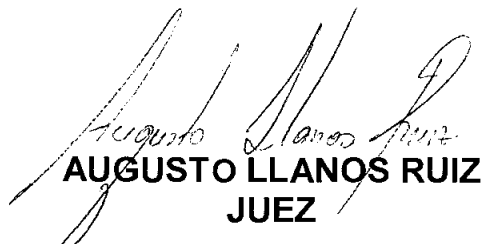
Tunja, diez (10) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA DÍAZ AMAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333001 2016-00159 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 24 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 11 de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ
PUERTO BOYACÁ
RADICACION: 150013333001201800164 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 19 de junio de 2019 (fls.432 a 437), por medio del cual se revocó el auto del 07 de febrero de 2019 proferido por este Despacho (fls.399 a 415), que libró mandamiento de pago parcialmente en favor de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA en contra de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ, ordenándole a este Despacho librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones relacionadas con los contratos estatales No. 153 del 01 de febrero de 2015 y 472 del 14 de octubre de 2015.

Conforme a lo expuesto, el despacho en cumplimiento de lo ordenado en segunda instancia, se dispondrá a verificar los documentos que constituyen título ejecutivo para librar mandamiento de pago, cuestión que se hará específicamente sobre los contratos de suministro No. 153 del 01 de febrero de 2015 y 472 del 14 de octubre de 2015, puesto que frente a los demás contratos el Tribunal Administrativo de Boyacá en el auto del 19 de junio de 2019 no hizo ningún pronunciamiento, por lo que se entiende que respecto a esos acuerdos contractuales, el monto por el que se libró mandamiento de pago quedará en firme.

Ahora bien, frente a los dos contratos de suministro mencionados anteriormente, se tiene lo siguiente:

3.1. Contrato de Suministro No. 153 del 01 de febrero de 2015.

Valor del Contrato (sumando los valores pactados en los otrosí): CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$178.855.951 M/CTE).

Período de duración del Contrato (sumando las prórrogas establecidas en los otrosí): Del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2015.

Saldo a favor del contratista conforme al acta de terminación y liquidación del contrato: CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$127.514.328)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA
LA ECONOMÍA
EJECUTADO: E. S. E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO
VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ
RADICACION: 150013333001201800164 00

No. de factura	Firma de quién recibe por parte del hospital	Firma o sello de la parte ejecutante	Fecha de recepción	Fecha de vencimiento	Indica estar a cargo del Contrato No 153 de 2015	Valor	Devoluciones de venta (valor)	OBSERVACIONES
D-111744	SI	SI	28/04/2015	27/06/2015	SI	\$ 10.729.052		
D-112271	SI	SI	06/05/2015	05/07/2015	SI	\$ 218.450		
D-113916	SI	SI	21/05/2015	20/07/2015	SI	\$ 15.023.719		
D-115500	SI	SI	09/06/2015	08/08/2015	SI	\$ 12.175.732		
D-117795	SI	SI	01/07/2015	30/08/2015	SI	\$ 7.230.586		
D-117896	SI	SI	02/07/2015	31/08/2015	SI	\$ 4.878.896		
D-119912	SI	SI	04/08/2015	03/10/2015	SI	\$ 3.948.018		
D-121507	SI	SI	01/09/2015	31/10/2015	SI	\$ 40.716		
D-122751	SI	SI	23/09/2015	22/11/2015	SI	\$ 2.964.766		
D-122752	SI	SI	23/09/2015	22/11/2015	SI	\$ 1.871.348		
D-122770	SI	SI	23/09/2015	22/11/2015	SI	\$ 85.524		
D-122771	SI	SI	23/09/2015	22/11/2015	SI	\$ 7.732.124		
D-122769	SI	SI	23/09/2015	22/11/2015	SI	\$ 928.000		
D-122768	SI	SI	23/09/2015	22/11/2015	SI	\$ 3.526.129		
D-124875	SI	SI	28/10/2015	27/12/2015	SI	\$ 7.793.671		
D-124870	SI	SI	28/10/2015	27/12/2015	SI	\$ 5.438.580	\$ 142.856	
D-124880	SI	SI	28/10/2015	27/12/2015	SI	\$ 11.457.381		
D-124881	SI	SI	28/10/2015	27/12/2015	SI	\$ 371.650		
D-125022	SI	SI	30/10/2015	29/12/2015	SI	\$ 73.623		
D-125020	SI	SI	30/10/2015	29/12/2015	SI	\$ 107.976		
D-125778	SI	SI	12/11/2015	11/01/2016	SI	\$ 5.338.706		
D-125460	SI	SI	09/11/2015	08/01/2016	SI	\$ 1.124.539		
D-126761	SI	SI	30/11/2015	29/01/2016	SI	\$ 22.504		
D-127147	SI	SI	04/12/2015	02/02/2016	SI	\$ 2.000.420		
D-127248	SI	SI	05/12/2015	03/02/2016	SI	\$ 1.914.951		
D-127965	SI	SI	15/12/2015	13/02/2016	SI	\$ 238.550		
D-128476	SI	SI	23/12/2015	21/02/2016	SI	\$ 231.378		
D-113886	SI	SI	20/05/2015	19/07/2015	SI	\$ 647.856		
D-116032	SI	SI	16/06/2015	15/08/2015	SI	\$ 4.228.172		
D-117842	SI	SI	02/07/2015	31/08/2015	SI	\$ 94.050		
D-119460	SI	SI	28/07/2015	26/09/2015	SI	\$ 1.740.857		
D-120633	SI	SI	18/08/2015	17/10/2015	SI	\$ 390.000		
D-125369	SI	SI	06/11/2015	05/01/2015	SI	\$ 76.849		
D-113885	SI	SI	20/05/2015	19/07/2015	SI	\$ 1.281.971		
D-120541	SI	SI	14/08/2015	13/10/2015	IND	\$ 701.304		No se tendrá en cuenta (no dice a cargo de que contrato está la factura)
Valor total						\$ 115.926.744		
Menos deducciones						\$ 115.783.888		

Vale decir en este punto que en la sumatoria total del valor debido derivado del Contrato de Suministro No. 153 de 01 de febrero de 2015 se dedujo el valor derivado de la devolución de venta D1-8318 cruce con la factura d-124870. Así mismo, en la sumatoria antes señalada no se tuvo en cuenta el valor de la factura No. D-120541, puesto que la misma no señalaba a cargo de que contrato estaba dicha factura.

3.2. Contrato de Suministro No.472 del 14 de octubre de 2015.

Valor del Contrato: NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000 M/CTE).

Período de duración del Contrato: del 14 de octubre al 31 de diciembre de 2015.

REFERENCIA: EJECUTIVO
 EJECUTANTE: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA
 LA ECONOMÍA
 EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO
 VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ
 RADICACION: 150013333001201800164 00

Saldo a favor del contratista conforme al acta de terminación y liquidación del contrato: OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$89.703.206)

No. de factura	Firma de quién recibe por parte del hospital	Firma o sello de la parte ejecutante	Fecha de recepción	Fecha de vencimiento	Indica estar a cargo del Contrato No 472 de 2015	Valor	Devoluciones de venta (valor)	OBSERVACIONES
D-127953	SI	SI	15/12/2015	13/02/2016	SI	\$ 404.820		
D-128355	SI	SI	22/12/2015	20/02/2016	SI	\$ 3.122.940		
D-128356	SI	SI	22/12/2015	20/02/2016	SI	\$ 2.253.480		
D-127952	SI	SI	15/12/2015	13/02/2016	SI	\$ 765.920		
Valor total						\$ 6.547.160		

En este momento es válido aclarar que observada la parte considerativa del auto de 19 de junio de 2019 emanado del Tribunal Administrativo de Boyacá, se encuentra que dicha Corporación advierte que las facturas de venta que se encuentran a folios 205 a 237 no deben tenerse en cuenta por cuanto ellas están a cargo del Contrato No. 476 de 2015, el cual no es objeto de controversia¹.

Igualmente, en la parte considerativa de dicha providencia también se indica que los documentos que forman parte del título ejecutivo complejo son las copias auténticas de los contratos, los registros presupuestales, las actas de inicio, los otrosí, las actas de terminación y liquidación de los contratos y las facturas de venta presentadas por el contratista a la entidad².

En este sentido, ante el pronunciamiento hecho por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el auto que resolvió el recurso de alzada, y al observarse que las facturas de venta vistas a folios 205 a 237 no están a cargo del Contrato de Suministro No. 472 de 2015 sino de otro acuerdo contractual que no menciona en las pretensiones de la demanda ni fue allegado, conforme a lo cual sobre los valores de dichas facturas no se librarán mandamientos de pago.

Ahora bien, se tiene que el capital por el que se libró mandamiento de pago en el auto de 07 de febrero de 2019 (fls.399 a 415) fue de \$169.867.721, cifra sobre la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá no tuvo ningún reparo en la providencia que resolvió el recurso de apelación, ordenándose simplemente que, además de librar mandamiento de pago por el valor ya calculado, también se librarán por las sumas derivadas de los contratos de suministro No. 153 y 472 de 2015, tal como se hizo anteriormente, por lo que para determinar el monto por el que se va a librar mandamiento de pago se debe sumar a ese valor inicial los que se determinaron para los dos contratos antes enunciados, cuestión que se va a realizar a continuación:

¹“(…) Se deja constancia que la Sala no hace referencia a las facturas vistas a folios 205 a 237, como quiera que las mismas relacionan el contrato de suministro No. 476 – 2015, el cual no es objeto de controversia en el presente litigio (…)” (fl.436)

² Fl.436.

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA
LA ECONOMÍA
EJECUTADO: E. S. E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO
VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ
RADICACION: 150013333001201800164 00

Valor por el que libró mandamiento de pago en auto del 07/02/2019	\$ 169.867.721
Valor contrato de suministro No 153 de 2015 (menos deducciones)	\$ 115.783.888
Valor contrato de suministro No 472 de 2015	\$ 6.547.160
TOTAL A PAGAR	\$ 292.198.769

Conforme a lo anterior, en cumplimiento a la providencia del 19 de junio de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá, se ordenará modificar el numeral primero del auto de 07 de febrero de 2019 proferido por este despacho dentro del presente proceso, disponiendo que el capital por el cual se libraré mandamiento de pago es la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$292.198.769) como valor debido por la ejecutada a la ejecutante en virtud de la ejecución de los Contratos de Suministro No. 152 de 2015, 367 de 2015, 069 de 2016, 200 de 2016 y 084 de 2015 adicionándoles los Acuerdos Contractuales No. 153 de 2015 y 472 de 2015.

Por otro lado, observa el despacho que la parte ejecutante allega memorial obrante a folios 442 a 446, en el que allega Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos entre la ejecutante ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA y COMPANY MEDIQBOY OC SAS, sin embargo, se encuentra que ninguna de las personas jurídicas referidas allegaron los certificados de existencia y representación legal, documentos necesarios para dar trámite a la Cesión de Derechos que se aporta. En virtud de lo expuesto, este despacho requerirá, previo a darle trámite a la Cesión de Derechos Litigiosos realizada por la parte ejecutante, a la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA y a COMPANY MEDIQBOY OC SAS para que remitan a este proceso los certificados de existencia y representación legal de dichas personas jurídicas.

Conforme a lo antes señalado, el Despacho

RESUELVE

1.- MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del auto del 07 de febrero de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia, numeral que quedará de la siguiente manera:

“(…)

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la E. S. E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y a favor de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA, por los siguientes conceptos:

- *Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$292.198.769) M/CTE como valor debido por la ejecutada a la ejecutante en*

virtud de las facturas de venta que se dejaron de pagar emanadas de los siguientes Contratos de Suministro celebrados entre las partes:

- *Contrato de suministro No. 152 de 2015, cuyo objeto era el suministro de medicamentos.*
 - *Contrato de suministro No. 153 de 2015, cuyo objeto era el suministro de medicamentos.*
 - *Contrato de suministro No. 472 de 2015, cuyo objeto era el suministro de medicamentos.*
 - *Contrato de suministro No. 367 de 2015, cuyo objeto era el suministro de medicamentos.*
 - *Contrato de suministro No. 084 de 2015, cuyo objeto era el suministro de materiales de odontología.*
 - *Contrato de suministro No. 069 de 2016, cuyo objeto era el suministro de materiales de odontología.*
 - *Contrato de suministro No. 200 de 2016, cuyo objeto era el suministro de material médico – quirúrgico.*
- *Por concepto de los los intereses moratorios derivados de los valores debidos por cada una de las facturas de venta que hacen parte del capital por el cual se va a librar mandamiento, interés moratorio que, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, corresponde a una y media veces el interés bancario corriente y que empezará a liquidarse desde el día siguiente a la fecha en que se vencía cada una de las facturas hasta que se haga el correspondiente pago. (...)"*

2.- DEJAR incólume el auto de 07 de febrero de 2019 frente a los demás numerales.

3.- REQUERIR a la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA y a COMPANY MEDIQBOY OC SAS para que en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, remitan a este proceso los certificados de existencia y representación legal de dichas personas jurídicas, previo a dar trámite a la Cesión de Derechos Litigiosos realizada entre ellas.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA
LA ECONOMÍA
EJECUTADO: E. S. E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO
VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ
RADICACION: 150013333001201800164 00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39
publicado en el portal web de la rama judicial hoy once (11) de
octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN POPULAR

ACTOR: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA-MINISTERIO DE CULTURA

RADICACIÓN: 1500133330012018 00148 00

Mediante auto del 29 de agosto de 2019 el Despacho decretó pruebas, entre las que se encuentran:

“1.1.3 PRUEBA PERICIAL

*De conformidad con los artículos 226 y 234 del CGP en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por secretaría y con **cargo a la parte accionante y demandada**, se ordena oficiar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-FACULTAD DE ARQUITECTURA** a fin de que designe el o los profesionales del área, con el objeto de que rinda dictamen pericial (...).”*

“3.- DE OFICIO

Por Secretaría, ofíciase a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja y al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, el funcionario competente, certifiquen si en dichos despachos se encuentra en trámite alguna acción popular en la que se pretenda la recuperación, preservación y cuidado integral del monumento Bosque de la República ubicado en el Municipio de Tunja. En caso afirmativo aportar copia de la demanda, auto admisorio y el estado del mismo.

El actor popular el 2 de septiembre de la presente anualidad presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto anteriormente transcrito como se pasara a exponer:

1) Financiamiento de la prueba pericial.

1.1). Argumentó el accionante, que la carga que se atribuye al actor popular respecto del financiamiento de los gastos que emanen del experticio decretado, la norma aplicable al trámite es la establecida en la Ley 472 de 1998 prevaleciendo esta sobre las normas civiles o contenciosas administrativas. Trajo a colación lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la mencionada Ley, indicando que la parte actora no cuenta con los recursos para poder suplir los gastos que emanen de la práctica de la prueba pericial y solicitó que se dé aplicación al artículo 167 del Código General del Proceso. Afirmó de la carga dinámica de la prueba como excepción a la regla general ya que en este caso es la entidad la que se encuentra en mejor posición al contar con personal técnico, humano y los recursos económico y presupuestales necesario y suficiente para el

financiamiento de la pericia decretada, o que en su defecto se dé aplicación del inciso segundo del artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

1.2) Al descorrer el traslado del recurso la apoderada de la entidad accionada se contrapone a que la carga de la prueba sea asumida por su defendida como es solicitado por el accionante, ya que la entidad no solicitó la prueba y no cuenta con los recursos necesarios para sufragarla, por lo que solicita se dé aplicación al artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

2) Designación de auxiliar de la justicia.

2.1) El accionante pone de presente que en el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja cursa acción popular, en la que se decretó prueba pericial de dos inmuebles de interés cultural. Comenta que en su momento la Universidad Nacional de Colombia designó como perito a la Arquitecta Restauradora Angélica Chía Segovia, quien en su entender, prestó una buena labor en la experticia rendida, por lo que solicita sea modificado el auto de pruebas en el sentido de que se ordene su designación en el presente proceso.

2.2) Dentro del término de traslado la parte accionada, solicita no se acceda a lo requerido por el actor indicado que esto conllevaría a que se viera afectada la imparcialidad de la prueba, más cuando la Universidad debe contar con otros profesional que cuenten con la misma idoneidad que la profesional que solicita el accionante sea designada.

3) Prueba de oficio.

El último reparo que hace el actor al auto del 29 de agosto de 2019, hace relación con la prueba decretada de oficio identificado con el numeral (3.1), ya que solicita sea asumida por la Secretaría del Despacho, pues se le dificulta la radicación de los oficios en los diversos Juzgados y Tribunales dada la necesidad de identificar el número completo del radicado y nombres completos de las partes procesales.

De lo anterior, el Despacho resolverá lo solicitado de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1) Procedencia de los recursos

De la procedencia del recurso de reposición en acciones populares, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone *“RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”*.

Respecto de lo precedente el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 dispone:

*“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del **Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda**, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.” (Negrilla por el despacho)*

La Ley 1437 de 2011, aplicable para el presente caso, en su artículo 242, estipulo que lo referente al trámite del recurso de reposición se deberá aplicar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy modificado por el Código General del Proceso que en su artículo 318 estipula: “(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

De lo anterior tenemos que en auto del 29 de agosto del 2019, fue notificado el 30 de agosto de 2019, el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 2 de septiembre de la misma anualidad. La Secretaría del Despacho le corrió traslado del 11 al 13 de septiembre de la misma anualidad recorriendo el traslado la parte accionada el 13 de septiembre de 2019. Estando estos dentro del término estipulado.

En relación con el recurso de apelación, resulta procedente entrar a estudiar la pertinencia de conformidad con los siguientes argumentos.

Respecto del recurso de apelación estipulado en la Ley 472 de 1998 señala expresamente las providencias que son susceptibles del recurso de apelación en el trámite de dicho proceso especial en sus artículos 26 y 37 al disponer que:

*“ARTICULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá **ser objeto de los recursos de reposición y de apelación**; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. (...)*

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia**, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”. (Negrillas fuera del texto legal)

De lo anterior se colige que dentro del trámite de las acciones populares sólo es posible recurrir en apelación la sentencia de primera instancia y el auto que decreta medidas previas. Sin embargo la misma normatividad en su artículo 44 aspectos no regulados se deberá acudir a la legislación de la especialidad que

está conociendo la acción, en el presente caso se deberá aplicar lo contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, que en relación con la apelación de autos en su artículo 243 reglamenta:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que **deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.***
(Negrilla por el Despacho)
(...).

En aplicación de lo expuesto al caso en concreto concluye el Despacho que la providencia recurrida por el accionante no reviste el carácter de apelable debido a que el auto que decretó pruebas no negó ninguna solicitud probatoria, providencias que el legislador como se expuso, no consagró la posibilidad de ser recurridas mediante apelación.

Así las cosas y según lo anteriormente expuesto el Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto por improcedente al no ser el auto del veintinueve (29) de agosto del año en curso susceptible del mismo según lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 ni lo estipulado en el C.P.A.C.A.

2) Fundamento del recurso de reposición.

Respecto de la primera solicitud, el Despacho trae a colación lo estipulado en el artículo 30 de la ley 472 de 1998, que indica que la carga de la prueba recae sobre el actor popular así:

*“ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. **La carga de la prueba corresponderá al demandante.** Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.*
(...).

De la anterior normatividad se extrae que la carga probatoria deberá ser asumida por el actor popular, así fue entendido por el Consejo de Estado cuando indicó¹:

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, exp. AP-2004-00640, del 30 de junio de 2011 M.P Marco Antonio Velilla Moreno.

“Se entiende que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación” o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

En otro pronunciamiento la alta corporación sostuvo²:

“...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, **la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.**

Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia.” (Resaltado fuera de texto).

Por su parte el artículo 167 del CGP, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005.

En sentencia C-086 de 2016 la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la norma antes descrita precisó:

*“De esta manera, para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. **No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba**”.* (Negrilla por el Despacho)

Frente al caso en concreto es de señalar que en relación con la carga dinámica de la prueba el juez de manera oficiosa podrá distribuir su práctica como bien fue ordenando por el Despacho en el auto recurrido por el accionante, ya que de conformidad con las normas procesales le corresponde a la parte que solicitó la prueba correr con todos los trámites necesarios con el fin de que esta se pueda recaudar de manera oportuna y sin dilación.

Por lo demás el Despacho advierte que el recurrente se limitó a señalar que se encuentre en incapacidad económica para asumir los gastos de la experticia, sin afirmar que su situación financiera le impida atender los gastos del proceso son sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos por lo que este juzgado negará la petición elevada.

Respecto de la segunda solicitud, el Despacho considera que la petición del recurrente debe ser desestimada, teniendo en cuenta que tal y como fue decretada la prueba, se le otorga un margen amplio de decisión a la Universidad Nacional de Colombia para que designe al profesional que cuente con la idoneidad sufriente para que rinda el experticio decretado. Es margen decisorio permite a la Universidad determinar qué profesional cumplirá adecuadamente esta función, atendiendo factores tales como la experticia, la carga laboral del docente, la temática materia del proceso, entre otros aspectos, por lo que el Despacho se abstiene de designar un profesional determinado tal como lo solicita el recurrente.

Frente a la última inconformidad, se debe aclarar al accionante que la prueba fue decretada a cargo de la Secretaría del Despacho, en los siguientes términos “3.1.- *Por Secretaría, ofíciase a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja y al Tribunal Administrativo de Boyacá, (...)*”, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

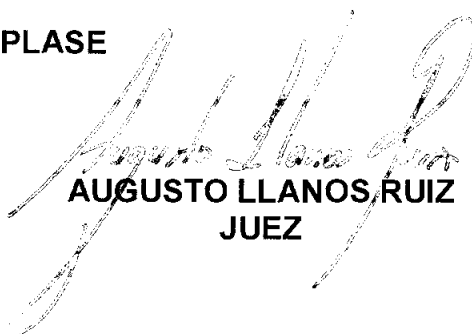
PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de agosto de 2019 por medio del cual se decretaron pruebas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 29 de agosto de 2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>39</u>, hoy 11 de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p>  <p>LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--